

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós funge como Juez Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, el **licenciado Genaro Tabares González**; y a partir del uno de marzo de dos mil veintidós funge como Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto del Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, la **licenciada Elizabeth Duron Piña**.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del juicio **910/2021** propuesto en la vía única civil (custodia) por ***** en contra de *****; y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.”

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** exigió las siguientes prestaciones:

“1. La Custodia PROVISIONAL Y DEFINITIVA de nuestra menor hija *** .**

2. Como consecuencia de la prestación anterior, se establezca un régimen de convivencia entre nuestra menor hija *** y su progenitor.**

3. El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.”

***** no dio contestación a la demanda a pesar de haber sido emplazado en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, según consta en la cédula que obra a fojas 23 a 25 de los autos.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora en su demanda, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

A) Por ***** se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno -fojas 57 a 62- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 56 de los autos, y en la que se le declaró confeso de:

-Que reconoce que ***** siempre ha tenido la guarda y custodia de su menor hija *****.

-Que reconoce que la menor ***** habita con la C. ***** en el domicilio ubicado en calle ***** en la ciudad de Aguascalientes.

-Que reconoce haber abandonado el domicilio ubicado en calle ***** en la ciudad de Aguascalientes en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte.

-Que la C. ***** es la que cubre las necesidades de su menor hija *****.

-Que desde su separación con la C. ***** , ha convivido de manera intermitente con su menor hija *****.

-Que reconoce que su asentamiento en el estado de Aguascalientes es endeble.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de ***** y ***** recibido en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno -fojas 57 a 62-.

A lo expuesto por los atestes, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que, conocen a la actora por ser vecina del primero de ellos y vecina de su empleadora la segunda de los atestes; señalan, haber tenido contacto con el demandado por su relación de vecindad, sin embargo manifiesta conocer al demandado solo de vista y saludo; ambos deponentes afirman saber que los litigantes vivían juntos en el domicilio ubicado en el ***** y que son padres de una menor de edad de nombre **** quien tiene siete años de edad; refieren, que han visto que su madre es quien la cuida y haber visto que la convivencia entre éstas es buena; refieren que no han visto a ***** desde julio el primero de ellos y desde el mes de octubre la segunda de los testigos.

Al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, toda vez que señalan conocer los hechos por pláticas con la actora, incluso, realizan suposiciones y opiniones propias de los hechos que refieren; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los

hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **documental pública**, consistente el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor de edad *****
***** -9-, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que la referida menor nació el ***** por lo que cuenta con la edad de ***** y que sus padres son ***** y *****.

4. La **documental**, consiste en la constancia de estudios de la menor ***** expedida por la escuela por cooperación ***** -foja 38-, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue ratificado por quien lo emitió, *****
***** , en audiencia celebrada en diez de diciembre de dos mil veintiuno; y con el cual se acredita que *****
***** , al ocho de octubre de dos mil veintiuno, cursaba el segundo grado, grupo "B" de educación primaria en dicha institución educativa en el ciclo escolar 2021-2022-.

5. La **documental**, consiste en la constancia laboral expedida por el departamento de recursos humanos del *****
***** a nombre de ***** -foja 39-, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue ratificado por quien lo emitió, licenciada ***** , en audiencia celebrada en diez de diciembre de dos mil veintiuno; y con el cual se acredita que la actora, al trece de octubre de dos mil veintiuno laboraba en dicha empresa desde el día uno de octubre de dos mil quince, en el puesto de *****

6. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B) Por parte de ***** *****, no se desahogaron pruebas.

IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES.

En audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós -fojas 63 a 67- se recibió la opinión de la niña a través de la plataforma “Zoom” con la finalidad de proteger su salud dada la pandemia ocasionada por el virus SARS Covid-19, así vía remota, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la observancia de la ***** , psicóloga adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la ***** tutora de la menor de edad, así como la Agente del Ministerio Público ***** , se escuchó la opinión de la niña ***** quien manifestó:

*“Me llamo ***** , me gusta que me digan ***** y cuando estoy triste me dicen ***** , tengo siete años y medio, vivo con mi mamá y mi hermano ***** es más grande que yo tiene ***** , voy en el ***** voy en segundo B, mi maestra se llama *****, ella es gordita tiene cabello corto, se hace dos colitas chiquitas y siempre se lleva una chamarra gordita, ella es muy divertida no es enojona, ya estoy yendo a la escuela físicamente, se me hace más difícil que primero pues ahí nos dejan hacer la tabla del cuatro y la del sesenta.*

*Mi mamá me lleva a la escuela, ella se llama ***** , solo vivimos mi mamá, mi hermano y yo, no tengo mascotas pero sí hemos pensado en comprar una mascota un perrito o un gatito, me gustan los dos.*

*Mi mami trabaja en ***** a veces tiene que entrar de siete a una y de ocho a las dos, primero me lleva a la escuela y luego me recoge, mi mamá me hace de comer y a veces mi hermano, él me prepara una sincronizada, unas quesadillas o un sándwich, por la tarde salgo a jugar o mi mamá me lleva a básquet ball, yo hago deporte.*

*Mi papá se llama ***** , no lo veo creo que la última vez que lo vi fue el lunes, lo vi porque vino a mi casa y me dijo que se iba a ir a otro país a conseguir trabajo porque aquí no lo aceptaban, sí he hablado con él por teléfono pero pocas veces. Sí sé que se fue a otro país pero no sé a dónde, vive en ***** ahí está su mamá pero no sé dónde trabaja, si me gustaría sí me hablara más seguido por teléfono pero me gustaría que viniera a verme más, porque a él no lo olvido, algunas veces lo veía sábados y domingos y me gustaba mucho verlo.*

Lo que no me gusta de mi papá es que me regañara y me pegaba, esto pasaba cuando yo tenía seis años, me gustaría más que me dijera las cosas sin pegarme.

Lo que más me gusta de mi mamá es que nos quiere mucho.

Yo soy un poco traviesa porque les hago bromas a mi mamá y a mi hermano y luego jugamos.

En la escuela me va bien, mi caricatura favorita es power ranger, mis colores favoritos son el azul y el rosa.”

Por su parte, la ***** , adscrito al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“La infante es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, ya que refiere es ella quien está al pendiente de su cuidado, brindándole lo que requiere; sin embargo, sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente satisfechas, debido al distanciamiento con su progenitor, ya que refiere le gustaría verlo y tener mayor contacto con él, esto a pesar de que manifiesta que en ocasiones la regañaba y le pegaba.

Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente las prestaciones solicitadas, y de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, en aras de que la infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezca bajo la custodia de su progenitora, ya que como se desprende de párrafos anteriores, ha sido ella quien le ha brindado lo necesario. Así mismo, se considera benéfico, que pudiera tener mayor contacto y comunicación con su progenitor, de tal manera que el vínculo con la figura paterna se vea fortalecido, lo cual favorece la conformación integral de su personalidad, así como su estabilidad emocional.”

Del mismo modo, la tutora especial de la niña, ***** en conjunto con la Agente del Ministerio Público ***** , señalaron:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña ***** , así como el dictamen emitido por la ***** psicóloga adscrita al Poder Judicial, así mismo tomando en consideración el cúmulo de las probanzas que obran dentro del sumario, y en aras de favorecer el interés superior de la niñez previsto por el artículo 4º Constitucional, estimamos conveniente que lo más benéfico para la menor de edad en cita es que continúe bajo la guarda y custodia de manera definitiva de su progenitora ***** , toda vez que como se advierte de la presente audiencia es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que la misma requiere, cubriendo así sus necesidades físicas, de salud y educativas, aunado a que la menor de edad se encuentra adaptada en el entorno social en el que se desarrolla, lo anterior para su sano desarrollo integral.*

*Ahora bien, y toda vez que es un derecho de los menores de edad a tener contacto directo y personal con su progenitor no custodio, como lo establece el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en atención a que el señor ***** mostró un desinterés en el presente asunto, pues no dio contestación*

*a la demandada entablada en su contra, y ante la necesidad de la niña ***** de convivir con su progenitor, solicitamos, se dejen a salvo los derechos de las convivencias de la niña ***** con su progenitor *****.”*

V. ESTUDIO DE FONDO

El artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.

El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia su hijo.”

En primer orden, debe traerse a contexto el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

A lo anterior sirve de apoyo el criterio contenido en la Novena Época, Registro: 172003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXVI, Julio

de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265, que es del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, es dable señalar los siguientes:

a) Se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del niño, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

c) Se debe mantener, si es posible, el *status quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Tales criterios deben observarse con la finalidad de que buscar una solución benéfica para la niña, encaminada a potencializar su desarrollo integral, su formación psíquica y física y su personalidad.

Las anteriores estimaciones convergen en solicitar a esta autoridad que se vele por el interés superior del niño y cobran relevancia al ser vertidas por las servidoras públicas referidas en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de lo actuado se destaca que:

A) La menor ***** , es hija de los litigantes, quienes ejercen sobre ella la patria potestad de acuerdo con el artículo 437 del Código Civil de Aguascalientes. Así lo revela el

atestado del Registro Civil visible en la foja 12, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos.

B) La niña ***** siempre ha vivido con su progenitora, lo cual señala la actora en su escrito de demanda, y no fue controvertido por el demandado.

C) Los litigantes viven separados, según lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda.

D) La etapa del desarrollo en la que se encuentra la menor ***** -siete años cuatro meses-, no le permite comprender las consecuencias y aspectos prácticos respecto de sus cuidados viviendo al lado de uno u otro progenitor.

E) De acuerdo con la opinión vertida por la representante social, lo conveniente es que la custodia de la niña quede a cargo de su madre.

Bajo esa óptica, tomando en consideración los anteriores argumentos y aunado a que ***** no dio contestación a las manifestaciones de la actora en el presente juicio, a pesar de haber sido emplazado, dejando de manifiesto su desinterés en el mismo, las estimaciones de esta autoridad convergen en que lo más idóneo en éste momento para ***** es permanecer al lado de su progenitora.

En las condiciones relatadas, con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 18 y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** de su hija menor de edad *****.

A la anterior sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Marzo de 2014, con número de registro 2005920, Décima Época, Página 538, que es el tenor literal siguiente:

“DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder solo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación

relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable “que el niño se encontrará mejor” bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificadas.”

A la anterior conclusión se arriba, estimando, que conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, el menor de edad tiene derecho vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que *****
***** encontrará garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para la niña, que permanezca bajo la custodia de ella aunado a que, es precisamente con su progenitora con quien la menor de edad ha habitado sin que haya manifestado ***** el interés de que dicha custodia le sea otorgada.

V. DE LA CONVIVENCIA.

Concerniente al establecimiento de un régimen de convivencia; este juzgador, procede a pronunciarse al respecto, ya que, la menor de edad ***** tiene derecho de convivir con el progenitor que no viva con ella, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que la Ley

protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Igualmente, los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; además de, velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Por su parte, los artículos 1°, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; determinan, que todas las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, promover, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes, teniendo el derecho, las niñas, niños y adolescentes, de vivir en familia, debiendo siempre que sea posible, crecer bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres, y de convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular en caso de que sus familias se encuentren separadas.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus parientes; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados

como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Sin embargo, tomando en consideración el desinterés mostrado por ***** para determinar el régimen de convivencia entre él y su menor hija *****, se dejan a salvo los derechos de la niña a fin de que si a sus intereses convienen, en juicio autónomo, se establezcan los día y horas en que se efectuará dicha convivencia.

A lo anterior, sirve como sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil sesenta y cuatro, que establece:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.”

VI. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que la **custodiadefinitiva** de la niña ***** será ejercida en forma exclusiva por su madre *****.

Se dejan a salvo los derechos de la niña ***** con relación a la **convivencia** con su padre *****.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil intentada por ***** en contra de *****.

TERCERO. ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO. Se declara que ***** ejercerá la **guarda y custodia definitiva** de su menor hija *****

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la niña ***** con relación a la **convivencia** con su padre ***** , por los razonamientos asentados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la **licenciado Genaro Tabares González, Juez Tercero Familiar en el Estado** asistido de la Secretaria de Acuerdos Elizabeth Duron Piña, que autoriza y da fe.-
Doy fe.

Licenciado Genaro Tabares González
Juez Tercero Familiar en el Estado

Elizabeth Duron Piña
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Elizabeth Duron Piña**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *dos de marzo de dos mil veintidós*, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Conste.

L'MCRC/Angie

La licenciada Elizabeth Duron Piña , Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0910/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL